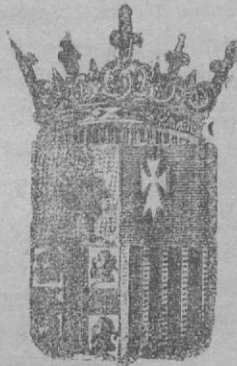


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Febrero 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 2.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases:

1.º Son de primera clase: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.º Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.º Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torre Vieja, Villanueva y Geltrú.

4.º Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Buriñana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Lúcar, Llanes, Marbella, Marín, Masnóu, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Gadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Art. 3.º Quedan aprobadas las adjuntas planti-

llas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.º Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán médicos ó farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 5.º Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de naves, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios. Esta fianza será del doble del sueldo señalado á la plaza, y se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado, al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito.

Art. 6.º Las categorías de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta y Boletines oficiales*, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría ó los de la categoría inferior inmediata, que lleven en ésta dos años. Los Secretarios-Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á la plaza de Secretarios.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiere empleado para llenarla, la Dirección del ramo la proveerá interinamente en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiere publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.º Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 7.º y se proveerán interinamente en caso necesario, con sujeción al artículo 8.º

Art. 10. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 1.º, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 11. Para tomar parte en los ejercicios de

ingreso en plaza de Directores, Médicos de visita de naves y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable: ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probada con la fecha del título.

Art. 12. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán dos Consejeros de Sanidad, uno médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte; el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16. El Tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes; y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las categorías de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 17. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los del grupo que corresponda á la categoría de la plaza. Sólo podrán ser nombrados los del grupo inmediato inferior en el caso de no haber personal para todas las vacantes. Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

1.º Los que hayan practicado la medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

2.º Los que hayan ejercido en población epidemiada ó en lazaretos en cuyos establecimientos ó en los buques de las respectivas consignas hayan asistido casos de cualquiera de dichas enfermedades.

3.º Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

4.º Los que posean además del francés otro idioma vivo.

Art. 18. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante la instrucción del oportuno expediente por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad. Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 19. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 20. Los Celadores, Guardas fijos y Marineros que por edad ó enfermedad se imposibiliten para el servicio tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general. Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 21. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y Marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é Infantería de Marina.

Art. 22. Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 18 cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud, prueben: los Auxiliares y escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero; y los Patrones, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Art. 23. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto respecto á su aptitud y comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna el Tribunal examinador, compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental, y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil. Las actas de los exámenes, con las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado, serán firmadas por

todos los examinadores y remitidas á la Dirección general por conducto del Gobernador.

Art. 24. Cuando se suprimiere una plaza ocupada por alguno de los empleados facultativo ó subalterno, se declarará á éste excedente, conservando en el escalafón el número que le correspondiera. Tendrá además derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso y de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de igual categoría que la que desempeñó. El personal de Patrones y Marineros que quedase excedente por consecuencia de la transformación de las falúas ordinarias en falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma en el servicio, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes que ocurran siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Médicos de lazaretos y los de las Direcciones sanitarias de los puertos, así activos como cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho, sin los ejercicios indicados, á plazas de categoría igual á la que durante mayor tiempo hubiesen desempeñado, y á la superior si en aquella tuvieran dos años de antigüedad, siempre que cuenten ocho de servicio en Sanidad marítima y posean el idioma francés.

2.ª El mismo derecho que se concede por la disposición primera tendrán los Médicos de Sanidad marítima activos ó cesantes sin nota desfavorable que, sin contar el tiempo de servicios en ella fijado, lleven cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título, posean el francés y además reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber servido en la Marina de guerra ó en la mercante de altura, ó haber ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Segunda. Haber ejercido en poblaciones epidemiadas.

Tercera. Tener prestados cuatro años de servicio en establecimientos públicos de Beneficencia.

Cuarta. Haber desempeñado alguna comisión médica en uno ó varios puntos epidemiados de cualquiera de dichas enfermedades.

Quinta. Acreditar servicios durante un período cuarentenario en un lazareto, en cuyo establecimiento ó en los buques de las respectivas consignas hayan existido casos de cólera ó fiebre amarilla.

Sexta. Haber publicado obras relativas á Epidemiología é Higiene pública en general.

Séptima. Poseer, además del francés, otra lengua viva, prefiriendo el inglés ó el alemán.

3.ª Tendrán derecho también á plaza de catego-

ría igual á la obtenida, conforme se expresa en la disposición primera respecto á los empleados Médicos: los Secretarios de primera, segunda y tercera clase empleados ó cesantes sin nota desfavorable, que siendo médicos y poseyendo el francés cuenten de servicio: seis años los de Direcciones de primera; cuatro los de segunda, y tres los de tercera.

Los Secretarios de cuarta clase en activo servicio ó cesantes que siendo médicos ó farmacéuticos y poseyendo el francés lleven dos años en el empleo. También tendrán el mismo derecho á plazas de categoría igual á la que posean ó hubiesen desempeñado los Secretarios activos ó cesantes de todas las clases que, aunque no tengan título de Médico ni de Farmacéutico hubiesen ocupado dicho cargo por espacio de más de ocho años sin nota desfavorable.

4.^a Serán confirmados en sus plazas los Intérpretes activos y nombrados para las que les correspondan los cesantes que acrediten poseer el francés, el inglés y otro idioma.

5.^a Dará preferencia para el empleo y para la designación del punto el mayor número de idiomas que posea el funcionario.

6.^a Los Conserjes que hablen un idioma extranjero serán confirmados en sus plazas.

7.^a Los Oficiales Auxiliares y Escribientes activos ó cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho á ocupar plaza de su clase, siempre que acrediten cuatro años en Sanidad marítima, ó sin contar este tiempo hablen un idioma extranjero y escriban correctamente y con claridad. Los Secretarios activos ó cesantes que no reúnan las condiciones necesarias para ser confirmados en sus puestos podrán obtener plazas de Oficiales Auxiliares ó Escribientes si tuvieran las que á éstos se exigen.

8.^a Igual derecho á destino tendrán los Celadores activos ó cesantes, y los Guardias fijos y Porteros que lleven cuatro años de servicios en Sanidad marítima sin nota desfavorable, ó que sabiendo leer y escribir hablen un idioma extranjero. Además de estas circunstancias, á los Celadores y Guardias fijos de los lazaretos se les exigirá que hayan ejercido ó tengan aptitud para ejercer algunos de los oficios de albañilería, carpintería, ebanistería, cerrajería, jardinería ú otro análogo.

9.^a Obtendrán empleo los Patronos y Marineros activos ó cesantes que prueben haber servido tres años en Sanidad marítima y sepan leer y escribir, y los que sin contar este tiempo de servicio hablen un idioma extranjero. Además deberán ser licenciados de la Marina de guerra con buena nota. Los Marineros de los lazaretos habrán de tener aptitud para alguno de los oficios citados en la disposición anterior.

10. Dentro de los tres meses siguientes al de la

publicación en la *Gaceta de Madrid* de este decreto, los empleados activos y cesantes que aspiren al ingreso en el Cuerpo remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad solicitud documentada con cuantos justificantes acrediten las condiciones y circunstancias en que se hallen los interesados. Los Médicos y Farmacéuticos acompañarán copia del título profesional, certificada por el Secretario de la Universidad en que se hubiese expedido ó por Notario. Las demás circunstancias pueden acreditarse por medio de copias compulsadas con los originales y certificadas por los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los aspirantes.

11. La Dirección general del ramo clasificará las instancias recibidas y publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el término de quince días, contados desde el en que espire el plazo de admisión de solicitudes, la relación numerada de aspirantes que llenen las condiciones exigidas. Por la exclusión de la relación numerada ó por perjuicio en cuanto al lugar que en ellas se les fije, podrán los aspirantes ejercitar, en término de diez días, recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

12. Para que los aspirantes acrediten el conocimiento de idiomas, se constituirá en cada capital de provincia un Tribunal presidido por el Director del Instituto oficial de segunda enseñanza ó por el Catedrático en quien éste delegue, de cuyo Tribunal formarán parte los Catedráticos de idiomas del establecimiento y dos personas peritas designadas por el Gobernador, actuando como Secretario el Catedrático más joven.

13. Los exámenes serán prácticos, consistiendo en traducir sin preparación, y en diálogos que establecerán los Jueces con los examinandos. Terminados los ejercicios, el Tribunal censurará los de cada examinando en los respectivos idiomas y empleará al efecto las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado. Las actas serán firmadas por todos los individuos del Tribunal antes de salir del recinto, inmediatamente después del último ejercicio, y se enviarán al Gobernador, quien por el primer correo las elevará á la Dirección general.

14. Los empleados activos y cesantes que soliciten examen deberán presentarse ante el Tribunal de la provincia donde tengan su residencia. Esta circunstancia se hará constar por medio de certificado expedido por el Alcalde correspondiente, cuyo certificado se entregará al Secretario del Tribunal.

15. Reunidas en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad todas las actas de los exámenes y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se publicarán en la *Gaceta* los nombres de los agracia-

dos, los cargos que se les confieran, sus circunstancias y las calificaciones obtenidas.

16. Decretado el ingreso en el Cuerpo de todos los aspirantes que hayan sido admitidos, se formarán los escalafones, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se harán los nombramientos definitivos para cubrir las plantillas, procediendo en cada categoría por el orden de mayor á menor antigüedad.

17. Al mismo tiempo que se hagan los nombramientos se pondrán en vigor las nuevas plantillas, continuando mientras tanto las actuales.

18. Las plazas que no hubiesen sido provistas definitivamente con arreglo á las disposiciones transitorias de este decreto se proveerán mediante ejercicios, con sujeción á los artículos 1.º y 10.

19. El Ministro de la Gobernación, con audiencia de los Consejos de Sanidad y de Estado, publicará con la brevedad posible los reglamentos de puertos y lazaretos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

PLANTILLAS DE LAS DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y LAZARETOS

DIRECCIONES DE PRIMERA CLASE.

Barcelona, Cadiz y Valencia.

Un Director-Médico de visita de naves.....	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Un Médico de bahía.....	1.500	
Dos Médicos suplentes.....	»	
Un Intérprete.....	1.500	
Un Oficial de Secretaría.....	1.500	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Cuatro Celadores-Escribientes, á 1.000.....	4.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Ocho Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	7.000	
Tres Direcciones, á.....	22.750	68.250

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander.

Un Director-Médico de visita de naves.....	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Dos Médicos suplentes.....	»	
Un Oficial de Secretaría.....	1.500	
Un Intérprete.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.000	
Tres Celadores-Escribientes, á 1.000.....	3.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	5.250	
Cuatro Direcciones, á.....	18.000	72.000

Cartagena.

Un Director-Médico de visita de naves.....	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Dos Médicos suplentes.....	»	
Un Intérprete.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000.....	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Ocho Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	7.000	
		17.500

Alicante y Tarragona.

Un Director-Médico de visita de naves.....	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Dos Médicos suplentes.....	»	
Un Intérprete.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000.....	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
Dos Direcciones, á.....	14.000	28.000

DIRECCIONES DE SEGUNDA CLASE.

Almería, Huelva y Vigo.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000	
Un Secretario-Médico.....	1.500	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000.....	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	5.250	
Tres Direcciones, á.....	14.000	42.000

Palma de Mallorca y Sevilla.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000	
Un Secretario-Médico.....	1.500	
Un Médico suplente.....	»	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Celador-Escribiente.....	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
Dos Direcciones, á.....	11.250	22.500

Bonanza y Gijón.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000	
Un Secretario-Médico.....	1.500	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Celador-Escribiente.....	1.000	

Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
Dos Direcciones, á.....	10.000	20.000

DIRECCIONES DE TERCERA CLASE.

Mahón y Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500	
Un Secretario-Médico.....	1.250	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Celador-Escribiente.....	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
Dos Direcciones, á.....	11.000	22.000

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Centa,
Denia, Garrucha, Las Palmas, Navia, Pa-
sajes, San Sebastián, Torre Vieja y Villa-
nueva y Geltrú.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500	
Un Secretario-Médico.....	1.250	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Celador-Escribiente.....	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
Trece Direcciones, á.....	9.250	120.250

DIRECCIONES DE CUARTA CLASE.

Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabia, Gandia, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Llanca, Llanes, Marbella, Marín, Masnóu, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa Maria, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felú de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.250	
Un Secretario-Celador.....	1.000	
Importan las 63 Direcciones, á...	2.250	141.750

LAZARETOS SUCIOS.

Mahón, Pedrosa y San Simón.

Un Director-Médico de visita de naves.....	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Un Médico de consigna.....	2.000	
Dos id. suplentes.....	»	
Un Auxiliar de Secretaría Intér- prete.....	1.500	
Un Capellán.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Un Conserje con fianza, jefe de Ce- ladores, con 500 pesetas de gra- tificación y 1.500 de sueldo....	2.000	
Un Celador-jardinero.....	1.000	
Tres Celadores-operarios.....	3.000	
Un Portero.....	1.000	
Un Patrón-Celador de bahía.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores de bahía- Mozos de limpieza de la depen- dencia, á 875.....	5.750	
Tres lazaretos, á...	24.250	72.750
TOTAL.....		627.000

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—León y Cas-
tallo.

(Gaceta 17 Noviembre 1886.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alfaz, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alfaz, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Resulta que, á consecuencia de comunicación del Director general de Instrucción pública, pasada con fecha 16 de Setiembre último, al Gobernador, para que el citado Ayuntamiento pagase al Profesor de instrucción primaria D. Jaime Barceló los crecidos atrasos que le debía, la expresada Autoridad superior apercibió al Alcalde conminándole con el máximo de la multa señalada en la ley, si no satisfacía las cantidades de que se hallaba en descubierto por el indicado concepto.

Habiendo pasado el plazo señalado sin que el Alcalde obedeciese, le impuso la multa de 50 pesetas, y como tampoco se lograba que diese cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, el Gobernador decretó la suspensión de todos los Concejales del referido Ayuntamiento.

La Sección considera en su lugar la providencia adoptada por lo que respecta al Alcalde, pues si bien en recurso elevado á ese Ministerio expone tener el Municipio embargadas sus rentas por la Delegación de Hacienda, ni acompaña documento que lo justifique, ni la copia que presenta de alguna comunicación puede tener valor ni eficacia legal,

desprovista como se halla de toda firma ó autorización, y no deja de llamar la atención que si el Alcalde se consideraba exento de responsabilidad, no haya entablado contra la imposición de la multa los recursos que el art. 187 de la ley autoriza.

Mas como quiera que según se observa en las comunicaciones del Gobernador, el apercibimiento fué dirigido é impuesta la multa tan sólo al Alcalde, y en el expediente no consta de modo alguno que se haya notificado al Ayuntamiento providencia alguna referente al particular, no cabe decir haya aquél incurrido en la desobediencia que se castiga.

Entiende por lo tanto la Sección que procede:

1.º Declarar que estuvo en su lugar la suspensión del Alcalde.

2.º Instruir el oportuno expediente, con el fin de depurar si hay méritos para la separación del mismo.

Y 3.º Alzar la suspensión de los Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 23 Enero 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR.

Decidido á normalizar y poner al corriente la Contabilidad municipal, esperaba este Centro ser eficaz y celosamente secundado en su empeño por los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, que tan interesados debían estar en que tuviera feliz éxito, lo que tan necesario y beneficioso es para la administración de los Municipios.

Desgraciadamente aquellas esperanzas no se han realizado de un modo completo, porque si bien es cierto que algunos Alcaldes han coadyuvado á que las cuentas atrasadas, reclamadas en circular de 24 de Noviembre último, fueran presentadas en la Sección, otros, ó nada han hecho en tal sentido á pesar de las multas que se les han impuesto, ó procuran satisfacer y dificultar dicha presentación, solicitando nuevas prórrogas después de las otorgadas, aduciendo excusas inadmisibles é infundadas ó presentando las cuentas, bien sin tramitarlas previamente conforme prescriben los artículos 161 y siguientes de la vigente ley Municipal, bien sin formar con arreglo á instrucción, bien sin firmar por los cuentadantes.

Tampoco cumplen como debieran aquellos otros que se limitan á trasladar ó enterar de las órdenes que de este Centro dimanar á los cuentadantes, porque es preciso que además procuren dentro de las atribuciones que les confiere la ley Municipal,

que éstos cumplan sus deberes, empleando los medios coercitivos que la dicha ley autoriza, si la resistencia ó desobediencia de los interesados en la rendición de cuentas los hicieren precisos.

De las cuentas cuya presentación se reclama en la ya citada circular de 24 de Noviembre último, las más recientes corresponden al ejercicio de 1884-85, que de haberse cumplido lo que previene el artículo 164 de la repetida ley de Ayuntamientos, debieran hallarse ya formadas y numeradas desde el mes de Febrero de 1886, es decir hace ya un año próximamente. En cuanto á las demás, siendo de años económicos anteriores no hay necesidad de decir que hace mucho más tiempo que debieran haberse presentado para su aprobación ó fallo con arreglo al art. 165.

Ello no obstante, en dicha circular del mes de Noviembre se concedió plazo para su presentación hasta 1.º de Enero de este año, que posteriormente se prorrogó en circular de 22 de Enero último hasta el 1.º del actual, prometiendo condonar las multas impuestas con tal motivo á los Alcaldes que remitieran á este Gobierno de provincia las cuentas de sus respectivos Municipios dentro de la prórroga concedida.

Terminado este último plazo, no estoy dispuesto á consentir más tiempo que deje de cumplirse un deber legal, exigible desde hace cerca de un año, cuando menos, y que ha podido realizarse perfectamente en los dos meses que últimamente se señalaron para su cumplimiento, y sin admitir excusas de ningún género empleará este Centro con todo rigor los medios coercitivos legales necesarios, para que sus órdenes sean ejecutadas con la más estricta puntualidad, llegando hasta á remitir el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, para que procedan al castigo de los que reiteradamente desobedecieren.

Desde luego las multas impuestas á los Alcaldes actuales, deberán hacerse efectivas por los que hasta la fecha no hayan presentado las cuentas reclamadas, en obviación de adoptar las medidas que para su exacción establecen los artículos 186 y 188 de la ley Municipal.

Al remitir, dentro del plazo de tercero día, el papel de pagos al Estado que acredite haber satisfecho las multas, deberán dichos Alcaldes manifestar si las cuentas han sido ya sometidas á la censura de los Ayuntamientos y Juntas municipales, ó si por el contrario se hallan todavía sin formar, para en este caso mandar Comisionados que las confeccionen á costa de los cuentadantes.

A los que nada manifestaren respecto á dichos extremos en el plazo señalado, demostrando así su falta de celo en el ejercicio del cargo que desempeña, me veré precisado á corregirlos con severidad y sin contemplación en la forma antes expuesta.

Para evitar la devolución de cuentas presentadas, y que no puedan admitirse por defectos esenciales de formación ó de censura, se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.º Las cuentas de ordenación y de caudales deberán extenderse ó reintegrarse en el papel sellado correspondiente. Este será el de 50 céntimos de peseta por cada cuenta de una ú otra clase hasta las correspondientes al ejercicio de 1872-73, de 75 cénti-

mos de peseta desde este ejercicio hasta el de 1881 á 1882 inclusive, y de una peseta desde éste en adelante.

2.^a Las cuentas de ordenación ó del Alcalde, las de caudales ó Depositaria, las actas de arqueo, estados comparativos, inventarios, hojas de observaciones, relaciones, libramientos y cargaremes deberán redactarse de conformidad con los formularios y modelación oficial.

3.^a A cada cuenta de ordenación deberá acompañar el presupuesto del ejercicio ó copia certificada y literal del mismo.

4.^a Deberán formarse con la separación debida las cuentas de caudales correspondientes á los periodos ordinario y de ampliación, teniendo cuidado de no involucrar los documentos que correspondan á uno ú otro periodo.

5.^a Todas las cuentas deben ser firmadas por los obligados á rendirlas, así como los documentos que á las mismas acompañan, según se indica en los modelos oficiales.

En caso de fallecimiento de los cuentadantes, la obligación de rendir cuentas se trasmite á sus herederos, quienes deberán acompañar la certificación de defunción de su causante y autorizarán en escritura de poder, ó en acta, ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento que ejerzan en la actualidad, y dos testigos, á quien haya de firmar las cuentas en su nombre, acompañando la escritura de poder ó el acta original de autorización.

6.^a En la tramitación de las cuentas para su examen y censura ante el Síndico, Ayuntamiento y Junta municipal, se cumplirán estrictamente las prescripciones de los artículos 160, 161, 162 y 163 de la vigente ley Municipal, teniendo muy presente lo preceptuado en el citado art. 162, respecto á que las sesiones de la Junta municipal en que se discuta su dictamen sobre las cuentas, no deben ser presididas por el Alcalde, sino por un Vocal que dicha Corporación elija al efecto.

7.^a La falta de puntualidad á las sesiones que con tal motivo hayan de celebrarse, ó la resistencia de los Concejales ó Asociados á cumplir las comisiones que se les confieran, será corregida por los Alcaldes, usando de las atribuciones que para ello les confiere la ley Municipal, con la energía necesaria para que el despacho de estos asuntos no sufra retraso alguno.

8.^a Por último es de advertir que no pueden admitirse cuentas que arrojen como resultado déficit, porque son inverosímiles y acusan de un modo evidente la ocultación de operaciones que no puede tolerarse.

Confía este Gobierno de provincia en que penetrándose los Municipios de la importancia de este servicio y de los beneficios á que la Administración reportará poner al corriente la Contabilidad, cumplirán en lo sucesivo puntualmente sus disposiciones, evitando el empleo de procedimientos coercitivos.

Zaragoza 10 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL Y AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

«Habiendo acordado las Corporaciones provincial y municipal de esta ciudad la adquisición del terreno necesario para el emplazamiento del edificio destinado á Facultad de Medicina y Ciencias, se anuncia al público para que los propietarios de terrenos ó solares enclavados dentro del casco y radio de esta capital, puedan enterarse del pliego de condiciones que por término de 10 días, á contar desde el siguiente del en que aparezca en la *Gaceta de Madrid*, se hallará de manifiesto en la Secretaría de ambas Corporaciones y durante las horas de oficina.

Zaragoza 11 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Julián Blasco.—El Presidente del Ayuntamiento, Simón S. de Varanda.»

Es copia de su original á que me refiero.—El Secretario de la Diputación provincial, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1879-80 al 84-85 ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante cuyo término podrán examinarlas cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Alfamén 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Babil Urriaga.

Hasta el día 25 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza sujeta al pago de contribución, presentando al efecto el oportuno documento que acredite la alteración.

Aniñón 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, J. Garchitorea.

Hasta fin del corriente se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido los vecinos y terratenientes en su riqueza individual, exhibiendo al efecto los títulos justificativos que acrediten la alteración.

Ariza 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Joaquín Monge.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán del 13 al 28 del mes actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza particular, presentando al efecto los títulos que lo acrediten.

Urriés 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Miguel Landa.